

Constancia: La presente demanda para proceso verbal fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 09-12-2022.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de la abogada Aura Victoria Cano Vargas se encontró vigente. Además, su correo electrónico coincide con el inscrito en tal plataforma.

Armenia Quindío, diciembre 13 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Demandante: Rafael López
Demandados: Geo Casamestra S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00298-00

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no concurren los requisitos previstos en los artículos 88.2 y 90.7 del C.G.P, así como el del artículo 6 de la Ley 2213/2022, según pasa a identificarse:

1. Las pretensiones invocadas resultan excluyentes, pues por un lado se procura la resolución del contrato de promesa de compraventa y a renglón seguido se pretende ordenar la escrituración del predio objeto del mismo.

Se precisa que la resolución persigue la aniquilación de los efectos jurídicos del negocio, lo que se opone a la escrituración, pues ello es propio del cumplimiento del contrato.

2. El asunto traído a consideración del despacho es de carácter conciliable, de modo que debía la parte actora agotar el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial, el cual no se acreditó.
3. No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

4. No se delimitó la cuantía del asunto, misma que resulta indispensable para la determinación de la competencia.
5. En la pretensión tercera se reclama una cifra a modo de indemnización, pero no se estimó bajo las previsiones del artículo 206 del C.G.P.
6. No se remitió el texto de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada.
7. No se informó la dirección física del demandante.

Puestas de ese modo las cosas la demanda se torna inadmisibile, razón por la que conforme a lo reglado en el artículo 90 Ib, se otorgará el lapso de rigor a la parte actora a efectos de subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato identificada en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para efectos de subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Aura Victoria Cano Vargas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 197 del 15-12-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2171c0e9f722283d128d087c778a7873b976feaf779c9511c7ea5c7ba12f984**

Documento generado en 14/12/2022 07:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>